

SANTIAGO, 18/JUL/1973.

Transcribe Dictamen contenido en el Oficio N° 1980 de fecha 16 de Julio de 1973 y dirigido a la Comisión Médica de Reclamos Ley N° 16.744.

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Superintendente de Seguridad Social, transcribo a Ud., para su conocimiento y oportuna aplicación, lo siguiente:

"REFERENCIA: Oficio N° 194, de la Comisión Médica de Reclamos de la Ley N° 16.744.

MATERIA: Consulta de la Comisión de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

DOCTRINA: Las empresas delegadas que administran el Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales pueden reclamar de las Resoluciones del Servicio Nacional de Salud ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, a su turno, pueden apelar ante esta Superintendencia de las resoluciones que adopte dicha Comisión.

FUENTES: Ley N° 16.744, publicada en el Diario Oficial de 21 de Febrero de 1968, artículos 72º y siguientes y 77º del D.S. N° 101, de 29 de Abril de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial de 7 de Junio de 1968, artículos 23º y siguientes y 93º.

OFICIO N° 1980 16/JUL/1973.

"El Presidente de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, consulta a esta Superintendencia sobre si las empresas delegadas pueden reclamar de los grados de incapacidad que fijan las Comisiones del Servicio Nacional de Salud y la que él preside, aduciendo disconformidad con sus pronunciamientos.

"Finalmente, puntualizando su presentación, señala que esta consulta tiene a clarificar "si el representante médico de una empresa delegada puede reemplazar al afiliado en la presentación de un reclamo cuando la Comisión de Evaluación del Servicio Nacional de Salud no ha encontrado enfermedad profesio-

"nal que le ocasione una incapacidad.

"Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con expresar a Ud., lo siguiente:

I

"El artículo 72º de la Ley Nº 16.744 contempla la existencia de administradores delegados del Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, al efecto, determina las condiciones que deben cumplir para desempeñar tal cometido.

II

"señala:

"El artículo 77º de esa misma ley,

"Artículo 77º.- Los afiliados o sus derechohabientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio Nacional de Salud recaídas en cuestiones de hecho que se refieren a materias de orden médico".

"Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso".

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social".

"Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución de la cual se reclama".

III

"De acuerdo a lo expresado precedentemente, los Organismos Administradores de la Ley Nº 16.744, estos, Instituciones de Previsión y Mutualidades de Empleadores pueden reclamar de las resoluciones mencionadas.

"Entre los organismos que participan de la gestión del seguro social establecido en la Ley Nº 16.744 y que pueden reclamar de acuerdo a los incisos transcritos, obviamente están comprendidos aquéllos que cumplen tareas parciales en la administración del Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, como es el caso de los administradores delegados a que se refiere el artículo 72º de la Ley, ya que ellos están genéricamente comprendidos en el concepto de "organismos administradores" señalado en el artículo 77º ya indicado.

"Por tales motivos, debe concluirse que los administradores delegados pueden reclamar de las resoluciones a que se refiere el artículo 77º de la Ley Nº 16.444 que versen sobre las materias que él indica: esto es: 1) ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales si el dictamen se refiere a "cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico" y es expedido por el Servicio Nacional de Salud y 2) ante esta Superintendencia si la resolución es librada por la antedicha Comisión o por los Organismos Administradores de Seguro Social y recae en materias relacionadas con la aplicación del Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

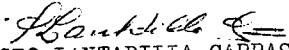
IV

"Finalmente y en punto a la consulta específica que se formula, cabe señalar que el representante médico de una empresa delegada puede reclamar por ella en contra de las resoluciones antes indicadas siempre que asuma su representación. Así mismo dicho personero puede reclamar por el afectado y asumir su representación, ofreciendo la correspondiente ratificación, en caso de que no existan intereses contrapuestos entre los de éste y la empresa administradora.

"Saluda atte. a Ud.,

"(FDO.) CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE"

Saluda atte. a Ud.,


SERGIO LANTADILLA CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

Liraile 371

enviados a los
Leyes:

Empart.

Consejo.

Capasa

Ley Ferrearias

Ley de Municipales
de la Republica. -